

La Libertad de Trabajar en la Constitución

JOSÉ MANUEL LASTRA LASTRA

I. Introducción

Hace varios lustros escribía —Georges Scelle— uno de los más brillantes tratadistas del derecho del trabajo, al hacer referencia de las posibilidades de estudio que la nueva disciplina ofrecía a sus cultivadores, al ser: “más afortunados que los romanistas, pues estos disecan a un cadáver[...] o los civilistas que a menudo cuidan de un anciano, nosotros podemos estudiar el desenvolvimiento de un adolescente[...] podemos ver al derecho obrero vivir, como una institución nacida espontáneamente en el seno de las relaciones sociales”.

La opinión de tan distinguido jurista, expresaba optimismo y buenos augurios, todo parecía indicar que la nueva disciplina tendría un futuro promisorio.

Continuando con la idea de la comparación, G. Levasseur, expresaba: “La adolescencia es la edad más emotiva y peligrosa; es la época de la crisis del crecimiento.

No obstante lo anterior, el derecho del trabajo creció y consolidó su propia fisonomía proyectando una silueta claramente identificable en el campo de la ciencia jurídica.

Desde sus orígenes, el derecho del trabajo intentó eliminar las irritantes injusticias y desigualdades sociales, pero no fue posible, tampoco se han podido alcanzar niveles de mejoría y bienestar, al que aspiraron los constituyentes.

Es necesario mencionar, que aunque el propósito de los autores de las normas constitucionales hubiere sido levantar su mirada visionaria hacia el futuro, estos no habrían podido crear las realidades del país, únicamente se limitaron a expresarlas.

En México, tiempo después de haber sido promulgada la Constitución de 1917, por la Asamblea Constituyente de Querétaro, a una distancia de 76 años, evocamos aquel momento histórico,

José Manuel Lastra Lastra

Cursó los estudios de Licenciatura, Especialidad en Derecho Social, Maestría en Derecho, y obtuvo el grado de Doctor en Derecho, con mención honorífica, en la Facultad de Derecho de la UNAM. Ha desempeñado en la UNAM, diversos cargos: Jefe del Departamento Laboral, Asesor del Abogado General en Materia del Trabajo, y Director General de Estudios y Proyectos Legislativos. Ha sido Expresidente y Fundador de la Academia de Profesores de Derecho de la Facultad de Contaduría y Administración y Consejero Técnico durante 8 años. Es profesor titular por oposición imparte en forma ininterrumpida las cátedras de Derecho del Trabajo, Fundamentos de Derecho y Derecho Social, en la Facultad de Contaduría y Administración. En la Facultad de Derecho, imparte en la División de Estudios de Posgrado las cátedras de Derecho Burocrático, Legislación Internacional del Trabajo, Riesgos de Trabajo y Derecho Cooperativo. Es además, integrante del Comité de Tutorías en Derecho Social. Actualmente es investigador de tiempo completo nivel “C” y Miembro del Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas e Investigador Nacional.



Sellos del Ejército Constitucionalista, Archivo General de la Nación

en el que fueron defendidos con firmeza y vehemencia los postulados del valor supremo del trabajo. Nació allí, la Declaración de derechos sociales, y con ella, nuestro Artículo 123.

La obra ha sido esplendorosa y ha contribuido a cimentar con generosidad, en el suelo patrio, mejores condiciones de vida y de trabajo para el pueblo de México.

II. Antecedentes Generales

Las antiguas corporaciones de oficios, tanto en Europa como en América, restringieron la libertad de trabajo, no era posible dedicarse a la práctica de algún oficio o actividad sin ser miembro del gremio respectivo.

En la *Nueva España*, las corporaciones de oficios estuvieron regidas por las ORDENANZAS DE GREMIOS. Estos controlaron las ocupaciones, y los gremios ayudaban a “restringir la reducción en beneficio de los comerciantes de la península”¹.

Durante la colonia, hubieron protestas airadas en contra de las rigideces de los gremios. Pedro Rodríguez, Conde de Campomanes, escribió en 1714: “nada es más contrario a la industria popular que la erección de los gremios y fueros privilegiados (...) para evitar tales prejuicios, conviene no establecer fuero, gremio ni cofradía particular de artesanos”².

En Europa, las nuevas formas de producción impuestas por la Revolución Industrial, precipitaron la disolución y extinción de los talleres corporativos.

En Francia, Turgot, discípulo de los fisiócratas, siendo ministro Luis XVI, expide, en febrero de 1776, el famoso edicto que lleva su nombre, que declara “abolidas en el reino, las corporaciones y prohíbe cualquier asociación de maestros o de oficiales”³.

Poco tiempo después, Turgot cae en desgracia y su famoso edicto es revocado, el 28 de agosto de 1776. Las corporaciones son restablecidas nuevamente, algunos oficios se fusionan. Los reglamentos se vuelven a fundar y su aplicación es de nuevo facultativa.

Pocos meses después se expedía una ley sobre asociaciones de trabajadores en 1791. La reacción contras las asociaciones profesionales, en nombre de la libertad de trabajo, era excesiva y significaba el aislamiento obligatorio y, por consecuencia, el abandono del débil a merced del fuerte.

Esta ley, relativa a las uniones de obreros y artesanos de un mismo estado y profesión, fue sancionada en Francia por la Asamblea Constituyente el 14 de junio de 1791.

¹ Mario de la Cueva. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 6ª Edición. Tomo I. México, Porrúa, 1980, p. 39

² Felipe Castro Gutiérrez. *La extinción de la artesanía gremial México*, UNAM, 1986, p. 126

³ Cfr. Alfredo L. Palacios. *El Nuevo Derecho*. 3ª Ed. Buenos Aires, Edit. Claridad, p. 101

Esta ley, consignaba las prescripciones:

Siendo una de las bases de la Constitución Francesa la anulación de toda especie de corporaciones de un mismo estado y profesión, se prohíbe restablecerlas con cualquier pretexto y en ninguna forma que sea[...] los ciudadanos de un mismo estado y profesión los contratistas, los que tienen tienda abierta, los obreros y de más, de un arte y oficio no podrán, cuando se reúnan, nombrar presidente, ni secretario, ni síndico, ni tener registro, ni tomar acuerdos o deliberaciones, ni formar reglamentos sobre sus pretendidos intereses comunes [...] todas las asociaciones de artesanos, obreros y jornaleros, o los que por ellos instigados, atenten contra el libre ejercicio de la industria del trabajo [...] serán castigados con todo el rigor de las leyes, los autores, instigadores y jefes de dichas asociaciones⁴.

Tal es la Ley Chapellier que ha pesado tanto sobre los trabajadores de Francia en nombre de la libertad.

Como ya hemos expresado, la Asamblea Constituyente decretó la supresión de todos los privilegios y monopolios, el decreto de los días 2 a 17 de marzo de 1791, que lleva la supresión de todas las cofradías y maestrías. El artículo 7º del mencionado decreto establecía: “que toda persona a partir del 1º de abril tendrá libertad de hacer tal negocio o de crear tal profesión, arte u oficio que le parezca bueno...”⁵

¡Las corporaciones habían muerto!

Es a partir de la Constitución Francesa del 24 de junio de 1793, cuando se menciona la libertad de trabajo, como uno de los derechos fundamentales del hombre.

En la independencia de México, Don Miguel Hidalgo y Costilla, emitió un decreto el 6 de diciembre de 1810, declarando abolida la esclavitud. Posteriormente, Morelos, reitera el 5 de octubre de 1813, la idea anterior al expresar: “debe alejarse de América la esclavitud (...) que los

intendentes de provincia y demás magistrados velen sobre que se pongan en libertad a cuantos esclavos hayan quedado”⁶.

En oposición a las actividades monopólicas de las corporaciones de oficios, en la organización del trabajo durante el período colonial, puede observarse la censura que de ellas hace Don Ignacio López Rayón, en el proyecto de constitución: ELEMENTOS CONSTITUCIONALES, de 4 de septiembre de 1812, en su artículo 30 “Queden abolidos los exámenes de artesanos”⁷.

Dos años después, Morelos establece en el *DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA LATINA*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en su artículo 38, que “ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos ...”⁸.

III. El Trabajo es una Necesidad Vital

Si bien es cierto, que el hombre debe trabajar para sobrevivir, como una necesidad vital, también lo es el que dicha actividad necesaria deba contribuir a la satisfacción de los requerimientos mínimos que satisfagan con dignidad y con decoro la existencia cotidiana del trabajador y su familia.

Por ello, resulta difícil tratar de desvincular el trabajo como productor de valores de uso y, en consecuencia, de mercancías, aun cuando esté muy alejado de pertenecer al mundo de las cosas. Desafortunadamente, las tendencias al consumo se desarrollan con mayor rapidez que los medios económicos para satisfacerlos. Es necesario el aumento a la productividad, para que aumenten simultáneamente la cantidad de bienes producidos. Sin embargo, para aumentar la productividad, hace falta que el trabajador en todos los niveles, tenga deseos de mejorar la calidad y cantidad de su trabajo. La empresa a su vez, tendrá que mejorar salarios, modernizar su maqui-

⁴ Alfredo L. Palacios. *Op. Cit.* p. 102

⁵ Paul Pic. *Traité Elémentaire de Législation Industrielle*. París, Arthur Rousseau editeur, 1930. pp. 67 y 68

⁶ Cfr. Ernesto de la Torre Villar. *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*. 2ª Edición. México, UNAM, 1978. p. 352

⁷ *Ibidem* p. 360

⁸ *Ibidem* p. 383

naria o herramientas de trabajo, propiciando todo ello, el bienestar y motivación para ambos. Hasta ahora, la falta de ventajas materiales, para los trabajadores, en la mayoría de los casos, han causado desánimo e improductividad.

IV. La Libertad de Trabajo en el Congreso Constituyente de 1856—57

Después de que la revolución, de Ayutla, en forma definitiva, expulsó del poder al General Antonio López de Santa Anna, fue convocado el Congreso Constituyente de 1856—57, en la ciudad de México, el 18 de febrero de 1856, con el propósito de elaborar un proyecto de Constitución. Diversos y de gran altura fueron los debates, sólo me referiré a las intervenciones de mayor relevancia, como fue la del 7 de julio de 1856,

en la que El Nigromante reprochó a la Comisión dictaminadora del Congreso, severamente:

El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.

Al ser criticado Vallarta y la comisión redactora del proyecto de Constitución, a propósito de la discusión del artículo 17, pronunció éste un bello



El Presidente Venustiano Carranza y su Estado Mayor, 1917. Archivo General de la Nación

discurso, defendiendo su posición. Este ilustre jurista critica el Artículo 17 por las ideas que entraña y por la vaguedad de sus conceptos que, según él, son absurdos y pueden provocar serios problemas en la industria y, con ello, la ruina del país. Veamos lo que expresa, en la discusión del 8 de agosto de 1856:

El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad (...) la esclavitud del trabajador no debe, pues, existir entre nosotros. El debe disponer de sus brazos y de su inteligencia del modo más amplio y absoluto; ni la ley, incapaz de proteger para estimular el trabajo, ni el amo, exigente en sus pretensiones, ruin en el salario, y tal vez despótico en su conducta podrán hacer abdicar al hombre su libertad para ejercer su industria según su propio interés.

Sin embargo, la intervención de Ignacio L. Vallarta, en torno al debate sobre las libertades de profesión, industria y trabajo, fueron calificadas por Don Guillermo Prieto, como inoportunas, sin dejar de reconocer: “el brillante y académico discurso”.

A nuestro juicio, Vallarta, concluyó su discurso en armonía con el pensamiento individualista, predominante en la época, argumentando que las libertades de trabajo, comercio e industria no permitían trabas: “el sólo interés individual es el que debe crear, dirigir toda especie de industria”.

IV. El Congreso Constituyente de 1916—1917 y la Libertad de Trabajar

El 14 de septiembre de 1916, Carranza expidió un decreto en Veracruz, donde señala la necesidad de convocar a elecciones para un Congreso Constituyente. Este Decreto realiza reformas al Plan de Guadalupe e indica que al triunfo de la revolución reinstalada la Suprema Jefatura en la Ciudad de México y hechas las elecciones de ayuntamientos en la mayor parte de los estados de la República, el primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo convocará a elecciones. Para ello, se modifican los Artículos 4º, 5º y 6º del decreto de 12 de diciembre de 1914; asimismo, se señala los requisitos para ser electo

diputado a dicho Congreso remitiéndose a los exigidos por la Constitución de 1857. Dice que no podrán ser electos los que tuvieren los impedimentos establecidos por la expresada Constitución así como los que: “hubieren ayudado con las armas, o sirviendo en empleos públicos, a los gobiernos o acciones hostiles a la causa constitucionalista”.

El 19 de septiembre del mismo año, el primer jefe convocó a elecciones para el Congreso Constituyente, señalando que serían considerados vecinos del estado en su Artículo 8º —requisito necesario para el voto pasivo— los ciudadanos de él, los que residan en su territorio cuando menos desde seis meses antes de la fecha de las elecciones (Artículo 82, fracción III) y los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del estado respectivo, en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después, con hechos positivos, “su adhesión a la causa constitucionalista” (Artículo 82, fracción IV).

Jorge Vera Estañol, uno de los más severos críticos de la Carta de Querétaro, cuestionó la legitimidad de dicha ley fundamental, vista ésta desde el triple aspecto: jurídico, político y revolucionario, condenando a la Asamblea de Querétaro de: “bastardo brote de un golpe de estado, y su obra —la Constitución de 1917— espuria también”.

Como ya se ha dicho, los decretos carrancistas excluyeron a las acciones villistas y zapatistas, así como a los elementos dispersos del antiguo régimen. Por lo que, según Vera Estañol, no tuvo “por origen siquiera la voluntad de todas las clases sociales manifestada en los comicios”.

El 30 de noviembre de 1916, después de haberse llevado a cabo varias sesiones preliminares a la instalación del Congreso, se hizo la elección de la mesa directiva del Congreso Constituyente, siendo presidida por Luis Manuel Rojas; Cándido Aguilar, como primer vicepresidente, Salvador González Torres, segundo vicepresidente, y secretarios: Fernando Lizardi (primero), Ernesto Meade Fierro (segundo) y José María Truchuelo (tercero), entre otros. La noche del 30 de noviembre, Luis Manuel Rojas rindió la protesta de ley, y acto continuo tomó la protesta a los diputados que en ese

momento entraban en ejercicio. Poco después, hizo la declaratoria de inauguración. La sesión inaugural de los trabajos del Congreso Constituyente se celebró —como ya se dijo— por la tarde del 12 de diciembre de 1916. El primer jefe pronunció un discurso inaugural y entregó al Congreso su proyecto de Constitución.

Varios son los autores que han señalado la mentalidad reaccionaria de Carranza y han advertido, al mismo tiempo, que el proyecto que presentó carecía de los capítulos que con posterioridad le dieron prestigio a la Carta de Querétaro. Pues esta siguió como se sabe con los lineamientos generales de la Constitución de 1857. Es necesario considerar que sus autores “eran personas formadas en la mentalidad individualista y burguesa del siglo XIX”, por lo mismo, la ausencia de contenido social en el citado proyecto.

En realidad, el proyecto de Carranza muy poco aportaba en favor de la clase trabajadora, salvo una adición al Artículo 5º, referente al contrato de trabajo por un periodo no mayor de un año. En el mes de diciembre de 1916, las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al citado artículo, en las que propusieron algunas normas concretas en favor de los trabajadores. La comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto incluyó en él el principio de la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno de las mujeres y de los niños y consignó el descanso hebdomadario.

V. Declaración de los Derechos Sociales en 1917

La incorporación de los derechos sociales en el texto de la Constitución Mexicana de 1917, es un mérito indiscutible de la Asamblea Constituyente de Querétaro, de él hacen mención prestigiados juristas mexicanos y extranjeros.

Nuestra Constitución fue precursora, como dijera Radbruch, de la concepción nueva: “del hombre por el derecho”.

En el caso de México, esta aportación de la: “Revolución social mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo”. Tal aporta-

ción del Constituyente, fue: “la más original y de mayor trascendencia”.

En igual sentido, afirmaba el maestro Alfonso Noriega:

Sin posibilidad de error o equivocación, de acuerdo con los hechos históricos y el más elemental análisis de los mismos, se debe reconocer y proclamar que los derechos sociales que consagra la Constitución Política Mexicana de 1917, son la realización institucional de los ideales y aspiraciones, de los sentimientos que dieron contenido al repertorio de ideas y creencias que animaron el pensamiento de la Revolución mexicana de 1910.

Como bien lo afirma Trueba Urbina, en esta ocasión, no fueron precisamente: “los juristas a quienes debemos la formulación legislativa de los derechos económicos y sociales, sino a diputados que venían del taller y de la fábrica, de las minas, del campo”.

Por su parte, y con gran claridad y precisión señala De la Cueva: “fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la Revolución”.

En opinión de Jorge Carpizo, estos derechos nacieron como: “Minerva, rompiendo la cabeza de un dios: la omnipotente economía [...] prometiendo justicia a los oprimidos y a las grandes clases sociales”.

A pesar de que son muchos los autores y tratadistas que elogian —pienso que con razón— esta declaración constitucional; existen otros, que manifestaron airadamente su desacuerdo, tanto en el seno del Constituyente, como fuera de él. Entre los más severos críticos y opositores, está *Jorge Vera Estañol*, quien cuestionó la legitimidad de dicha Ley Fundamental, desde el triple aspecto: jurídico, político y revolucionario, condenando a la Asamblea de Querétaro de: “Bastardo brote de golpe de Estado, y su obra —la Constitución de 1917— espuria también”⁹.

Para *Narciso Bassols*, el surgimiento y la proclamación de los derechos sociales fueron producto de: “la incultura la que, como siempre, hizo posible

⁹ Cfr. Jorge Vera Estañol. *Al margen de la Constitución de 1917*. Los Angeles, Wayside Press, 1920.

con su audacia una alteración de las ideas e impuso como parte de la Constitución, el artículo 123¹⁰.

Felipe Tena Ramírez, menciona que la inclusión de estos conceptos: “deberían estar en las leyes ordinarias [...] la presencia de la Constitución de ‘estos agregados constitucionales’ obedecen al interés de un partido en colocar sus conquistas dentro de la ley superior”¹¹.

Pensamos que los puntos de vista de tan distinguidos juristas en tal sentido, se debieron a que nuestra Constitución rompió con las rígidas técnicas y viejos moldes del constitucionalismo imperante en el siglo pasado. Pero fueron estos “agregados constitucionales”, los que le han otorgado a nuestra Carta Magna un lugar de privilegio en el Derecho Constitucional Contemporáneo.

Con posterioridad a la nuestra, algunas constituciones incluyeron progresivamente el aspecto social, tal y como lo apunta *Sergio García Ramírez*: “junto a las partes dogmática y organice, se alzan las declaraciones de los derechos sociales [...] este fenómeno se halla presente en las constituciones modernas, que a menudo son frondosos instrumentos declarativos del derecho social”¹².

Sin embargo, considera a la Constitución de 1917, como: precursora en materia social¹³.

Los derechos sociales nacen —en el caso de México— de los reclamos y exigencias del pue-



Toma de protesta en la creación del Congreso Constituyente

blo, después de un movimiento armado, como lo fue la Revolución de 1910, con un saldo trágico para los mexicanos, traducido en varios millones de muertos. No fueron una dación graciosa por parte del Estado, sino una conquista de la clase trabajadora, frente al capital y al Estado liberal burgués, esto no debe ser olvidado.

Con ella, surgió la esperanza “de lograr un cambio radical con la convicción de que Bonicamente con la destrucción del orden existente se podría obtener la igualdad apetecida”¹⁴.

Las ideas sociales plasmadas desde entonces en el texto vigente, con el artículo 123 establecieron: “por primera vez en nuestra Ley Constitucional, los cimientos de una legislación de trabajo inspirada en principios de elementales justicia y en razones de humanidad”¹⁵.

¹⁰ Alberto Trueba Urbina. *El nuevo artículo 123*. 2ª Ed., México, Porrúa, 1967 p. 38.

¹¹ Felipe Tena Ramírez. *Derecho Constitucional Mexicano*, 2ª Ed., México, Porrúa, 1972. p. 22

¹² Cfr. Sergio García Ramírez. “Tres textos precursores en el constitucionalismo social”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, Nueva Serie, Año I, núm. 23, mayo—diciembre, UNAM, 1968. p. 472

¹³ Cfr. Sergio García Ramírez. “Lo social en los sistemas jurídicos constitucionales e internacional contemporáneo”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, Nueva Serie, Año I, núm. 1, enero—abril, UNAM, 1968. p. 131

¹⁴ Cfr. Alfonso Noriega. *Op. Cit.* p. 91

¹⁵ Miguel Lanz Duret. *Derecho Constitucional Mexicano*, 2ª impresión de la 5ª Ed., México, Noris Editores, 1971. p. 371

VII. La Libertad de Trabajar en la Constitución

La libertad de elegir la profesión, industria, comercio, trabajo o quehaceres en los que el individuo encuentre plena satisfacción y realización perdonar, están garantizados en el Artículo 5º de Nuestra Constitución.

Actualmente, el Artículo 5º, instituye y garantiza esta libertad, con la expresa exigencia de que el trabajo sea lícito.

De la lectura del primer párrafo, encontramos que, tal disposición tiene una limitación: "en cuanto a su objeto, se requiere que la actividad comercial, industrial, profesional sea lícita"¹⁶.

La Constitución de 1857, condicionó el ejercicio de profesión, industria y trabajo, estos debían ser: "útiles y honestos. Dn. Venustiano Carranza, sustituyó los conceptos anteriores por el de ... *siendo lícito* la comisión en su dictámen utilizó el plural... *siendo lícitos*, y justificó el abandono de los vocablos usados por la Constitución de 1857, porque este era más preciso que aquellos"¹⁷.

Ahora bien, como expresa *Juventino V. Castro*: "no existiendo una definición o explicación de lo que constitucionalmente se entiende por trabajo ilícito"¹⁸. Autores como Ignacio Burgoa¹⁹, para elucidar el concepto, recurre a lo dispuesto por el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece: "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

La licitud a que se hace mención, está relacionada con: "la calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas"²⁰.

Por lo tanto, una ocupación o trabajo son ilícitos: "cuando contravienen a una disposición jurídica

que así lo establece",²¹ a juicio de una autoridad con facultades para determinar y sancionar dichas conductas.

La libertad de trabajar se hace extensiva: "a todo gobernado, a todo habitante de la República"²². Sin importar su condición particular (edad, nacionalidad, sexo, raza, etcétera).

Esta garantía, no sólo protege la actividad manual, sino también la intelectual. La legislación reglamentaria, en el artículo 8º, textualmente expresa: "trabajo es toda actividad intelectual o material".

"El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero". En opinión de *Burgoa*, se trata, más bien de una posibilidad de limitación, la cual se actualiza por determinación o sentencia judicial. Lo que el constituyente quiso, no fue privar de la libertad de trabajar a los individuos, sino facultar al juez para prohibir a una persona que continúe ejerciendo una actividad perjudicial para los derechos de tercero.²³

Ahora bien, esta resolución tiene que ser dictada por los jueces o tribunales, puesto que, no comprende a las autoridades administrativas, según lo sostiene la segunda sala de la Suprema Corte de justicia, tal atribución al prescribir:

REGLAMENTACION DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL, FACULTAD DE.— La facultad para reglamentar el artículo 4º (hoy 5º) constitucional, es exclusiva del Poder Legislativo de los Estados o de la Unión; y la reglamentación que hagan las autoridades administrativas, es anticonstitucional (Apéndice al tomo XXXVI, tesis 118, pág. 239. Apéndice al tomo LXIV, tesis 412, pág. 511, y Apéndice al tomo LXXVI, tesis 120, pág. 247).

¹⁶ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 23a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 312.

¹⁷ José Barragán, "La libertad de trabajo, profesión y la cuestión obrera en la Constitución de 1917", México, *Anuario Jurídico*, XVII, UNAM, 1990. p. 16.

¹⁸ Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 81

¹⁹ Cfr. Ignacio Burgoa, *Op. cit.*

²⁰ Efraín Polo Bernal, *Breviario de garantías constitucionales*, México, Porrúa, 1993, p. 79

²¹ Juventino V. Castro, *Op. Cit.*, p.82

²² Ignacio Burgoa, *Op. Cit.*, p. 313

²³ Cfr. Ignacio Burgoa, *Op. cit.*

En concordancia con las ideas anteriores, el tratadista *Ignacio Burgoa*, menciona que la autoridad administrativa en general, independientemente de su jerarquía e índole:

No tiene facultad para restringir a un individuo el ejercicio de la libertad de trabajo sin sujetarse para ello a una disposición legal en el sentido material.²⁴

El autor antes citado, considera que el Presidente de la República y las autoridades administrativas inferiores, no están facultades constitucionalmente, para reglamentar, por sí mismo, las garantías individuales. Por lo tanto, no porcede señalar los casos generales en que: ataque los derechos de la sociedad y, en consecuencia, limitar o prohibir ésta".²⁵

El Poder Judicial ha sostenido en diversas tesis, criterios semejantes, pero también ha declarado que las legislaturas locales tienen facultades para reglamentar la garantía de libre trabajo, y carecen de tales facultades para reglamentar las relaciones de trabajo entre particulares previstas en el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

Puede observarse que, la garantía se extiende a la remuneración del trabajo, protegiendo el ingreso que perciba el individuo, como consecuencia de la actividad desempeñada: "nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

De lo anterior se deduce la inembargabilidad del salario, idea que también puede leerse en la fracción VIII del apartado "A" del artículo 123: "el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento". Nótese que en la disposición constitucional transcrita se menciona claramente la inembargabilidad del mínimo.

Más no así, en el artículo 112 de la Ley reglamentaria, que no especifica, ni hace distinciones:

Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 fracción V.

En cuanto a las restricciones a la libertad para ejercer la profesión que mas le agrade o satisfaga, siendo lícita solo pueden ser establecidas por, una ley del Estado, la que determinará cual requiere título para su ejercicio, las Condiciones que deban llevarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

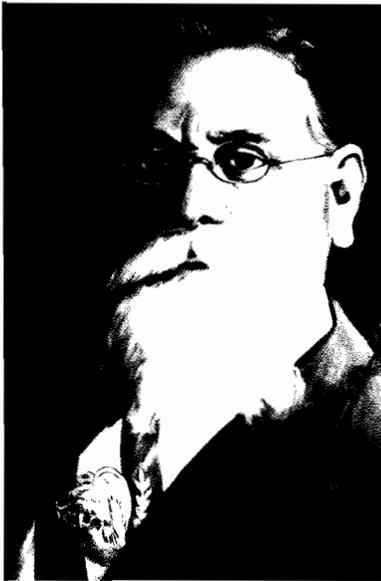
Respecto de la Ley General de Profesiones para el Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia firme, la ha declarado inconstitucional, especialmente en sus artículos 15, 18 y 20 que prohíben a los extranjeros el ejercicio de las profesiones que reglamenta, no obstante que los mismos ostenten título legalmente expedido en el país, o legalmente reconocidos por las autoridades competentes, y a que las garantías que la Constitución consagra, son para todos los habitantes sin distinción de nacionalidades, no pudiendo restringirse ni aún a título de reglamentación sobre nacionalidad y condición jurídica de extranjeros a que se refiere el artículo 73, fracción XVI de la propia Carta Magna.

Sin embargo, ha declarado constitucionales los artículos 25 fracción II, del ordenamiento citado, pues el Congreso de la Unión, como órgano legislativo para el Distrito Federal, puede señalar que profesiones requieren título, porque es legal que las autoridades rechasen la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos, de personas que no tengan título profesional registrado (artículo 26), tampoco podrá exigir honorarios quien ejerza una profesión sin título debidamente registrado; y del artículo 250, fracción II, inciso a), del Código Penal para el Distrito Federal, quien tipifica el delito de usurpación de profesiones, para las personas que se dedican a ejercer alguna profesión sin tener título o la autorización.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento", indica el tercer párrafo del artículo 5º constitucional, al establecer dos condiciones: 1ª mediante una justa retribución y 2ª con su pleno consentimiento.

²⁴ *Ibidem*, p. 315 y 316.

²⁵ *Ibidem*, p. 317.



El Primer Jefe, Venustiano Carranza

El término de justa retribución: "se refiere, por regla general, a lo que es con arreglo a la ley [...] será justo lo convenido libremente por las partes"²⁶.

Y el pleno consentimiento, será aquel que se manifieste de una manera libre y espontánea, "salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, que ha-

brá de ajustarse a jornadas limitadas, tal y como lo dispone el artículo 123 en las fracciones I y II.

En referencia a los servicios públicos, "sólo podrán ser obligatorios, el de las armas y el de los jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y de elección popular, directa o indirecta". Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito.

"Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley" y con las excepciones que ésta señale.

Categorícamente el texto constitucional dispone: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

En opinión de *Burgoa*, esta disposición, para proteger la libertad en general: "restringe una de

sus manifestaciones específicas: la libertad de contratación"²⁷.

El párrafo en comentario, prohíbe la celebración de "todo convenio", de cualquier naturaleza jurídica que sea, por medio del cual el individuo pierda su libertad: "bien provenga esta pérdida por causa de trabajo o de educación"²⁸.

Según apreciación de *Luis Brazdresch*, este párrafo del artículo 5º: "es anacrónico, mera reminiscencia de las Leyes de Reforma"²⁹.

En rigor, la contratación que la disposición constitucional proscribiera, es aquella que produzca los efectos del menoscabo", la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona voluntariamente, circunstancia legalmente inaceptable.

En relación al contrato de trabajo, se fijan como límite de duración, un año, siempre y cuando no vaya en perjuicio del trabajador, ni se extienda con él, "la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles". En correspondencia con esta disposición la ley de la materia, en el artículo 31 expresa: "Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad".

Además, en el artículo 34 agrega: "Los convenios celebrados entre los sindicatos y patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores:

- I. Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas;
- II. No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados.

En el artículo 40 se reproduce la idea de que: "Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año".

Por lo que respecta al incumplimiento de dicho contrato, por parte del trabajador, éste sólo quedará obligado a la responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

²⁶ Efraín Polo Bernal. *Op. Cit.* p. 85

²⁷ Ignacio Burgoa. *Op. Cit.* p. 337

²⁸ *Ibidem*

²⁹ Luis Brazdresch. *Garantías constitucionales*. 4ª Ed., México, Trillas. p. 115